



Radicado.	08001221300020220008700
Rad. Interno	T 00087-2022
Asunto:	Acción de tutela (primera instancia)
Accionante:	Liseth Carolina Salgado Freile
Accionado:	Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Colcapital Valores SAS- intervenida-
Decisión	Auto admite

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y leída la demanda de tutela, se observa que reúne los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991, de suerte que se procede a su admisión, no sin antes dejar sentada la siguiente precisión.

Verificados los documentos que integran el expediente digital denota la suscrita magistrada que el presente asunto venia siendo adelantado por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, autoridad que mediante auto de fecha febrero 02 de 2022 resolvió declarar la nulidad de lo actuado por dicho despacho y remitir el asunto a reparto entre los magistrados que integran la Sala Civil Familia de este Tribunal.

Ello en tanto, al tenor del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, la superintendencia de sociedades cuando conoce de los procesos de insolvencia ejerce funciones jurisdiccionales (inciso 3 artículo 116 CP), por lo que corresponde conocer de la tutela a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial por estar la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Es cierto tal como lo afirma el Juez Sexto de Familia que, cuando las autoridades administrativas ejercen función jurisdiccional, la autoridad llamada a tramitar la apelación que contra sus decisiones se presenten e incluso conocer de las acciones de tutela en su contra, es el superior jerárquico del juez que desplazó.

Sin embargo, basta con revisar los hechos relacionados en el escrito genitor para advertir que en el presente caso la Superintendencia de Sociedades

no está en ejercicio de las funciones asignadas en la ley 1116 de 2006 y en reemplazo del Juez Civil del Circuito, sino que, de manera especial con fundamentos en las atribuciones concedidas en el Decreto 4334 de 2008, actúa en representación del gobierno nacional en procura de restablecer y preservar el interés público.

Norma esta que en su numeral 3 determina de manera nítida que,

*El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. **Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención** tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, **con carácter jurisdiccional.***

Luego, aunque la Superintendencia de Sociedades en este tipo de trámites (procedimiento de intervención y toma de posesión) no actúa por disposición de la ley 1116 de 2006, si actúa en reemplazo del Juez Civil del Circuito (artículo 1 del decreto 1228 de 1996), en un trámite de única instancia y en ejercicio de la función jurisdiccional.

Debido a lo expuesto, se

RESUELVE:

1) Admitir la demanda de tutela formulada por Liseth Carolina Salgado Freila contra la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Colcapital Valores SAS- intervenida-.

2) Oficiar a los accionados para que en el término de dos (02) días informen lo que estimen pertinente en relación con los hechos motivo de esta acción de tutela.

3) Como prueba sustitutiva de la inspección judicial, se solicita a la Superintendencia de Sociedades que remita copia escaneada del expediente contentivo del proceso relacionado con los hechos motivo de tutela.


4) Vincular a la presente acción de tutela y notificar el auto admisorio a todas las personas que ostenten la calidad de partes, terceros y/o vinculados dentro del proceso relacionado con los hechos fundamento del amparo, a fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Para tal efecto, se requiere a las partes accionante y accionada, a fin que en el término de un (01) día informen sus nombres completos, así como direcciones de notificaciones física y electrónica.

5) Convóquese a la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, para que informe a este despacho lo que a bien estime sobre los hechos que fundamentan la presente acción constitucional. Concédase al vinculado término de un (1) día para tales efectos.

6) Téngase a la Dra. Darleys Pérez Garces como apoderada judicial del extremo accionante en los términos y condiciones del poder anexo.

7) Notificar este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
Magistrada Sustanciadora

Ana Esther Sulbaran Martinez

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48f30ba4cc5996a31e4f8dec02589fa2d4dbcdf97e51a93cc56a0005f21d0be

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/f
rmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/f
rmValidarFirmaElectronica.aspx)**